

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 13 de agosto de 2020. A Despacho de la Señora Juez informando que se realizó la inclusión de la valla y del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, el cual es llevado por el Consejo Superior de la Judicatura, el día 06 de noviembre de 2019. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743
CLASE DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN 2018-00405-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, trece de agosto de dos mil veinte

Atendiendo el anterior informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 7° del C.G.P., se designará curador ad-litem, para los demandados CEMENTOS ARGOS S.A. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

En consecuencia, el Despacho judicial,

DISPONE

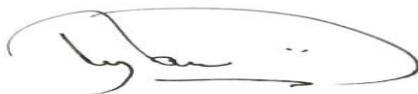
DESIGNAR como curador AD-litem al doctor MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia que reside en la calle 4 No. 10-31 de Cali, teléfono 314 683 0230, para que represente a los demandados CEMENTOS ARGOS S.A. Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dentro del referido proceso. El cargo será ejercido una vez el auxiliar de la justicia en mención, manifieste su aceptación y que no se encuentra con impedimentos ni inhabilidades para ejercer el cargo, acto después del cual por secretaría y a través del correo electrónico se le notificará el auto admisorio y se le remitirán las copias del traslado.

Comuníquese por vía correo electrónico macaraga56@hotmail.com, al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del mismo su aceptación, so pena de que sea relevado. Sin lugar a honorarios de conformidad al Art. 48 No. 7° del C.G.P., haciendo la salvedad que si hay lugar a gastos de curaduría.

Señálese la suma de \$300.000, como gastos de curaduría.

Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observándose el mismo procedimiento (Artículo 48 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,



LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 085 de hoy 21 DE
AGOSTO DE 2020, siendo las 7:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 20 de agosto de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

PROCESO. EJECUTIVO
DTE: ELIZABETH OLIVEROS LUGO
DDO: CARLOS ALBERTO CEDIEL DE LA CRUZ
RAD: 2018-00589

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2018-00589-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, veinte de agosto de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>21 DE AGOSTO DE 2020</u>
Estado No. <u>085</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en atención a las medidas de Salubridad Pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de COVID-19 a nivel global se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, atendiendo lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA-2011567; Sin embargo el acuerdo **PCSJA20-11581, del 27 de junio de 2020, estableció el levantamiento de términos judiciales;** en razón a ello, se procede con el trámite respectivo.

Yumbo, 18 de agosto de 2020

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'LABR'.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: Yumbo Valle, 18 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente solicitud y atendiendo la constancia secretarial que antecede le informo que se encuentra pendiente de señalar nuevamente fecha, para llevar acabo la audiencia de interrogatorio de parte dentro del presente asunto. Sírvasse proveer.

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO –VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.934
RADICACIÓN: 2019-00716-00

Yumbo Valle, dieciocho de agosto de dos mil veinte

En esta prueba anticipada de Interrogatorio de Parte, solicitada por MARIA PATRICIA AREVALO, donde es solicitada ANA YULIETH VASCO VIVAS, considera el despacho señalar nuevamente fecha y hora para la audiencia de Interrogatorio de parte.

Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEÑALAR NUEVAMENTE la hora de las **2:00 pm del día 15 del mes septiembre del año 2020**, para que la señora ANA YULIETH VASCO VIVAS, absuelva el interrogatorio de parte allegado por la solicitante en sobre cerrado.

2.-Este proveído notifíquese al absolvente de conformidad con el Art. 292 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Signature]

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
En estado No. 085 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).
Yumbo, 21 AGOSTO DE 2020
La secretaria.-
LABR
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 942
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00224-00
dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por SAEG ENGINEERING GROUP S.A.S., a través de apoderada judicial contra la COMPAÑÍA CONTROL DE CONTAMINACION DE COLOMBIA C-4 S.A.S. EN REORGANIZACION, mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a la COMPAÑÍA CONTROL DE CONTAMINACION DE COLOMBIA C-4 S.A.S. EN REORGANIZACION, pague a favor de SAEG ENGINEERING GROUP S.A.S., dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$17.475.029,00 por concepto de capital representado en el titulo valor (factura No. 590.0188).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 8 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 21 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 085

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ
Secretaria

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 940
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00239-00
dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Subsanada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor JAIME ALBERTO GALINDEZ GALINDEZ contra el señor HAROLD EDINSON GARCIA OLIVEROS, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar al señor HAROLD EDINSON GARCIA OLIVEROS, pague a favor del señor JAIME ALBERTO GALINDEZ GALINDEZ, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital representado en el titulo valor (letra de cambio No.001).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 23 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 21 DE AGOSTO DE 2020

Estado No. 085
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN: 2020-00235-00

Yumbo Valle, diez de agosto de dos mil veinte

La presente demanda Ejecutiva, se subsano dentro del término procesal otorgado, y como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430, 431 y 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS EDUARDO BENAVIDES BARRIOS, pague a favor del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

a.- Por la suma de **\$2.500.000**, correspondiente al capital contenido en el letra de cambio No.01.

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **14 de julio de 2019**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

c.- Por la suma de **\$5.000.000**, correspondiente al capital contenido en el letra de cambio No.02.

d.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **03 de noviembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

e.- Por la suma de **\$800.000**, correspondiente al capital contenido en el letra de cambio No.03

f.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **16 de noviembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

g.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso las cuales se liquidaran oportunamente.

TERCERO- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito

CUARTO: RECONOCESE Personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA, identificado con C. C. 14.888.666 y con T. P. No. 130374 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN: 2020-00237-00

Yumbo Valle, diez de agosto de dos mil veinte

La presente demanda Ejecutiva, se subsana dentro del término procesal otorgado, y como quiera que el documento arrimado a recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, y la demanda llena los preceptuados en los artículos 82, 83, 84, 430, 431 y 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor YOVANNY CEBALLOS ANDRADE BARRIOS, pague a favor del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

a.- Por la suma de **\$6.000.000**, correspondiente al capital contenido en el letra de cambio.

b.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **10 de septiembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

c.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso las cuales se liquidaran oportunamente.

TERCERO- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito

CUARTO: RECONOCESE Personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA, identificado con C. C. 14.888.666 y con T. P. No. 130374 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN: 2020-00251-00

Yumbo Valle, catorce de agosto de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, a través de la apoderado judicial contra el señor DIEGO FERNANDO VERGARA GOMEZ, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIEGO FERNANDO VERGARA GOMEZ, pague a favor del señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- a.- Por la suma de **\$600.000**, correspondiente al capital contenido en el letra deambo.
- b.- Por los intereses de plazo, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **01 de febrero de 2018**, hasta el **15 de junio de 2019**.
- c.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **16 de junio de 2018**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- d.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer Personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T. P. No. 130.374 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Calle 7ª No. 3-62 Of. 103 Barrio Belalcazar
Celular. 3105177814**

SENTENCIA No. 72

Radicación: 2020-00243-00
Demanda: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Solicitantes: ELIZABETH ARIAS GIL Y
EDGAR LIBARDO RESTREPO MARIANO
Menor: JUAN PABLO RESTREPO ARIAS
Apoderada: LUZ STELLA VELEZ ALVAREZ

Yumbo Valle, diecinueve de agosto del año dos mil veinte.

Los señores **ELIZABETH ARIAS GIL y EDGAR LIBARDO RESTREPO MARIANO** mayores de edad y vecinos de Yumbo, mediante apoderada judicial, solicitan el nombramiento de CURADOR AD-HOC, en favor del menor **JUAN PABLO RESTREPO ARIAS**, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

La señora **ELIZABETH ARIAS GIL** adquirió el bien inmueble APARTAMENTO 201 piso segundo del EDIFICIO denominado LOS LIMONES, situado en la Carrera 21 No. 80C-168 de la ciudad de Cali, URBANIZACION MULTIFAMILIAR RESERVA DE VALLEGRANDE V.I.P. COMFENALCO VALLE, mediante escritura Pública No. 2455 del 7 de julio de 2008, otorgada por la Notaria Novena de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 370-786064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre este inmueble constituyó Patrimonio de Familia la señora **ELIZABETH ARIAS GIL** y desea vender el inmueble y adquirir otra vivienda, para así mejorar la calidad de vida de su menor hijo.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 880 de fecha 6 de agosto del año 2020 por reunir los requisitos legales, la que se notificó al Defensor de Familia de esta localidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, procede a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos, para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de su hijo y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a.) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública. b.) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, pueden por si mismo concurrir a la notaria de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Copia de la escritura pública, registro de matrícula inmobiliaria, registro civil de nacimiento del menor y dos declaraciones extra juicio.

Los señores ALVARO HORACIO CORTES GARCIA y JAIME ANDRES MAYOR ALDANA, indicaron que conocen a la solicitante y les consta que el levantamiento del patrimonio de familia del bien inmueble es para beneficio del menor hijo, pues va adquirir otra vivienda que mejoraría las condiciones de la familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación del menor de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc del menor JUAN PABLO RESTREPO ARIAS al profesional del derecho Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Señalar como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$ 300.000).

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnesela el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al defensor de familia esta providencia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

Nave.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 085 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, 21 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ